

Crianzas Comunitarias

Ser Familia de Crianza Comunitaria

Fundamentación

El hogar de Cristo busca fortalecer los vínculos, apostar a un proceso de transformación. La gran tensión que encontramos en esta tarea son los diferentes tiempos que atraviesa un adulto en recuperación y sus hijos en edad de desarrollo psico-emocional.

El acompañamiento a infancias y adolescencias en el Hogar de Cristo surge como respuesta a la complejidad de las problemáticas y realidades que atraviesan a las personas y familias en situaciones de alta vulnerabilidad social. La certeza de que sólo es posible acompañar desde la integralidad, el conjunto de problemáticas y todos los vínculos, atendiendo las raíces de la exclusión y vulneración que a los más pobres los atraviesan.

Desde ahí nacen las Familias de Crianza Comunitaria, para tejer las redes necesarias para acompañar el desarrollo de los más pequeños, y sostener la tarea de criar que compete a los referentes a cargo (sean padres, madres, abuelas, madrinas, tías, vecinos, amigos, entre otros)

Especialmente en aquellos casos donde **existen o podrían existir vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes**, y donde las redes de contención son inexistentes o muy frágiles, siguiendo los ejes previstos por la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y desde la mirada del Hogar de Cristo, que siempre prioriza el vínculo, la persona en su individualidad como historia sagrada y el acompañamiento de la vida de los más frágiles, en toda su complejidad e integralidad.

La gran tensión que encontramos en esta tarea son **los diferentes tiempos que atraviesa un adulto en recuperación y sus hijos en edad de desarrollo psico-emocional**.

Fuimos haciendo así una Red de Familias de Crianza Comunitaria que se nutre de varias experiencias, y que implica construir diferentes grados de acuerdos, desde lo más comunitario hacia lo más formal legalmente que ampare y resguarde al niño, así como herramientas legales mixtas, según cada situación amerita.

Nuestra impronta comunitaria y territorial nos permite:

- Tener un vínculo con la madre biológica de lxs ninxs que acogemos. Lo cual posibilita a esa mama decidir, con el dolor que conlleva, entregar a su hijx por un tiempo a otra familia, mientras ésta se fortalece.
- Trabajar con la madre y/o padre de sangre, implementando estrategias de acompañamiento de índole terapéuticas y socio-habitacionales, que vayan fortaleciéndolos para el posible regreso de su hijx al cuidado cotidiano.
- Permitir a los niñxs que están siendo cuidados por otra familia, continuar con sus vínculos parentales y comunitarios. A veces en persona, y a veces a través de fotos, cuando la situación amerite cierta distancia.
- Somos testigos como equipos profesionales y comunitarios del proceso que transitan las personas en su recuperación y fortalecimiento, ya que no vemos solo una foto de los hechos aislada, sino que caminamos junto a ellos, durante el proceso de vida. Lo cual nos permite poder tener una mirada mucho más profunda, anclada en la complejidad, y por tanto construir estrategias mucho más creativas y acordes a la necesidad del tiempo de esa persona.

Hemos acompañado a cientos de adultos que han estado institucionalizados durante su infancia, y esto los ha dañado mucho a nivel emocional, terminando en la mayoría de los casos en situación de calle y consumo a temprana edad.

Creemos que no debemos reproducir estos modelos, donde se fragmentan las miradas, donde un mismo grupo familiar es acompañado

por diferentes instituciones con estrategias completamente opuestas, sin un debate común o mirada integral.

Tipos de Crianzas Comunitarias

Es un servicio familiar, lo hacen todos. Primero lo hablan en familia, todos tienen que estar de acuerdo. Que se respete la decisión de los niños. Porque comparten todo con el niño que recibe.

1. Familia de apoyo: son aquellas personas o familias que acompañan periódicamente en la crianza. Un fin de semana, una situación de emergencia, un acompañamiento vincular, apoyo en terapias, escolaridad, entre otras cuestiones. Es la Red de la Familia Grande que sostiene a grupos familiares que se encuentran en soledad y vulnerabilidad. Es una respuesta que baja el nivel de vulnerabilidad y favorece espacios y referentes de escucha a las necesidades y alarmas que manifiestan los niños, niñas y adolescentes.

Las Familias de Apoyo también acompañan a las familias de crianza comunitaria que asumen un cuidado más prolongado de un niño, niña o adolescente.

2. Familias de crianza comunitaria: En algunas situaciones nos encontramos con la necesidad de separar a los/as hijos/as de sus padres, por un tiempo, porque muchas veces necesitan más tiempo para fortalecerse ellos/as como persona, para poder asumir el cuidado de sus hijos. Y en ese “mientras tanto” consideramos que el mejor lugar para un/a niño/a es una familia, y no cualquier familia, sino una familia de crianza comunitaria, que comparta criterios sobre cómo entendemos los vínculos, como acompañamos a las personas, como entendemos los procesos de vida, y que partimos de una base amorosa para acompañar a los más rotos.

Son figuras de cuidado por tiempos más prolongados, desde semanas, meses o años. Depende como se va desarrollando el proceso.

Puede aparecer un acuerdo entre partes de delegación de cuidados parentales firmado por un profesional del Centro Barrial, o una medida de resguardo por parte del Servicio Local a Cargo.

Tenemos algunas experiencias donde se han otorgado guardas a las Familias de Crianza, pudiendo incluso compartir la crianza con sus padres biológicos. construcción que se lleva con los años y que requiere de varios equipos y espacios acompañando.

Las experiencias nos permiten tener la certeza de que hay una gran transformación de los niños/as que acogemos por el hecho de vivir una experiencia amorosa en un ambiente cuidado, se baja el nivel de vulnerabilidad, y permite reducir el número de niñeces institucionalizadas.

Marco Legal

La ley 26.061 que habla sobre la protección de Niños, niñas y adolescentes. Nos dice que la última instancia es la institucionalización y que se busca mantener los lazos afectivos.

En el artículo 11 nos dice que en caso de existir carencia de familia, el niño/a tendrá derecho a crecer en otra, la cual será seleccionada con el objetivo de generar un ambiente de bienestar y garantizar su protección ambiental.

Ley 2213/2006 del Sistema de Acogimiento Familiar, de la Ciudad de Buenos Aires.

La ley nos responsabiliza a todos ante una situación de vulnerabilidad de un niño/a.

Proponemos:

- Construir diferentes grados de acuerdos: desde lo más formal legalmente hasta lo más comunitario que ampare y resguarde al niño, a la familia de acogimiento

- pensar una delegación en la figura parental, que sea un acuerdo mutuo.
- Construir en herramientas legales mixtas, según cada situación amerita.

Estrategias de acompañamiento

- Genograma: trabajar también con la familia ampliada: abuelos, tíos
- Apoyo material para las familias que acogen (comida, ropa, útiles, terapias, camas, colchones, medicamentos, etc)
- Realizar talleres sobre como construir el vinculo con el resto de la familia, otros hijos, etc.
- Construir y acercar alarmas para los equipos, para saber cuando intervenir
- Espacios de infancia y adolescencias comunitarios en los centros barriales y en el barrio, son la clave para poder mirar y escuchar a los niños/as que traen extremas necesidades.
- Equipo de acompañamiento a las familias que acogen
- Acompañamiento terapéutico y espiritual a los adultos y niños/adolescentes acogidos
- Equipo de acompañamiento a la familia de origen, incluyendo a los referentes pares
- Talleres con las familias de acogimiento
- Familias de apoyo a las familias de acogimiento. Ayudan al desapego también

Equipos

1) Un equipo externo a los centros barriales que acompañe a todas las familias de crianza comunitaria. Pero con la necesidad de una unidad en los equipos que acompañan: equipo que acompaña a los padres, equipo que acompaña a la familia de acogimiento, centro barrial, equipo de niños. Se detalla más abajo.

2) Un equipo del centro barrial que acompañe a la madre/padre con estrategias terapéuticas y socio-habitacionales

3) Un equipo que acompañe al niño/a que fue recibido por otra familia. En la mayoría de los casos será el equipo del espacio de infancia del centro barrial de origen. Se detalla más abajo.

4) Familia de crianza comunitaria y familia de apoyo:

- se brinda todo lo que el niño necesita.
- acompañamiento profesional, psicológico y social

Familia de acogimiento y los hermanos:

ARTICULO 1° — OBJETO. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su **máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.**

La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

ARTICULO 2° — APLICACIÓN OBLIGATORIA. La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. **Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.**

Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransmisibles.

ARTICULO 3° — INTERÉS SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

a) Su condición de sujeto de derecho;

b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta;

c) **El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;**

d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;

e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;

f) **Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.**

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

ARTICULO 4° — POLÍTICAS PUBLICAS. Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:

a) **Fortalecimiento del rol de la familia** en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

b) Descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia;

c) Gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente;

d) Promoción de redes intersectoriales locales;

e) Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 5° —RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL.
Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal.

En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.

Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La prioridad absoluta implica:

- 1.- Protección y auxilio en cualquier circunstancia;
- 2.- Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas;
- 3.- Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;

4.- Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice;

5.- Preferencia de atención en los servicios esenciales.

ARTICULO

6° —PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.

La Comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa,

debe y tiene derecho

a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 7° — RESPONSABILIDAD FAMILIAR. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

Medidas de protección excepcional de derechos.

ARTICULO 33. — MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS. Son aquéllas emanadas del órgano administrativo competente local ante la **amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.**

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, **no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.**

ARTICULO 34. — FINALIDAD. Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

ARTICULO 35. — APLICACIÓN. Se aplicarán prioritariamente aquellas **medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes.** Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los **programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.**

ARTICULO 36. — PROHIBICIÓN. En ningún caso las medidas a que se refiere el artículo 33 de esta ley podrán consistir en privación de la libertad conforme lo establecido en el artículo 19.

ARTICULO 37. — MEDIDAS DE PROTECCIÓN. Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;

b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternales o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar;

c) Asistencia integral a la embarazada;

d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar;

e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el **seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa;**

f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes;

g) Asistencia económica.

La presente enunciación no es taxativa.

ARTICULO 38. — EXTINCIÓN. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya

dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

ARTICULO 39. — MEDIDAS EXCEPCIONALES. Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes **estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.**

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus **derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.**

Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.

ARTICULO 40. — PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES. Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el artículo 33.

Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción.

El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV del Código Penal de la Nación.

La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de **SETENTA Y DOS (72) horas** de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá

resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes.

ARTICULO 41. — APLICACIÓN. Las medidas establecidas en el artículo 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios:

a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos.

Las medidas consisten en la **búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos,**

a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad,

<o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad>,

según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;

b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una **forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario.** Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente;

c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de

preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;

d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;

e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad;

f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.

LEY - N° 2.213 (CABA)

Artículo 1° - Creación del Sistema de Acogimiento Familiar.-

Créase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

el Sistema de Acogimiento Familiar en el marco de la **Ley N° 114** de Protección Integral de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # y la Ley Nacional **N° 26.061** de Protección Integral de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes #.

Artículo 2° -Definición-

Se entiende por acogimiento familiar transitorio al

cuidado de forma integral, temporal y no institucional, brindado por una familia alternativa de convivencia a un niño, niña o adolescente, cuando medie **inexistencia de su grupo familiar de pertenencia, se**

encuentre privado de él en forma temporal o exista medida judicial o administrativa, en razón de causas o motivos suficientes para ordenar la separación de su medio familiar.

La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsable de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su **familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos**, ni su institucionalización.

Artículo 3° -Objeto-

El objeto del presente sistema es posibilitar que los niños, niñas y adolescentes que no puedan vivir con su familia de pertenencia, lo hagan de manera excepcional, subsidiaria y por el menor tiempo posible, en un **núcleo familiar que respete su historia e identidad, debiéndose mantener los vínculos con la familia de pertenencia y propiciando a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario en función del interés superior del niño.**

Estas medidas serán subsidiarias y **deberán ser supervisadas** por el **organismo administrativo local competente y judicial interviniente.**

Artículo 4° -Beneficiarios-

Son beneficiarios todos aquellos niños, niñas y adolescentes desde su nacimiento y hasta los dieciocho (18) años de edad, residentes en esta ciudad, cuando se verifiquen las situaciones descritas en el art. 2°.

Artículo 5° - Acceso al Sistema de Acogimiento familiar Transitorio-

El ingreso a un sistema de acogimiento se debe a:

- a) La existencia de medida judicial o administrativa, en razón de causas o motivos suficientes para ordenar la separación de su medio familiar.
- b) Pedido de ingreso al sistema de acogimiento familiar por parte En todos los casos se requiere la intervención del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

La autoridad de aplicación tiene la obligación de escuchar y respetar la opinión del niño, niña o adolescente.

CAPÍTULO II - DE LAS FAMILIAS DE ACOGIDA

Artículo 6° -Función-

Las familias de acogimiento tienen la función primordial de cuidar al niño, niña o adolescente garantizando la totalidad de sus derechos.

Artículo 7° - Requisitos-

El acogimiento será otorgado, según orden de prioridad a:

- 1. Personas o grupos familiares vinculados con el niño, niña o adolescentes a través de líneas de parentesco, por consanguinidad o por afinidad.**

2. Personas o grupos familiares miembros de la familia ampliada del niño, niña o adolescentes.

3. Personas o grupos familiares de la comunidad que reúnan las condiciones de aptitud y solidaridad necesarias para constituirse en familia de acogimiento dando prioridad a aquellos que formen parte de la red de relaciones comunitarias y/o de lazos sociales del niño, niña o adolescente.

La familia de acogimiento debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Personas mayores de veintiún (21) años de edad cualquiera fuere su estado civil.
- b. Presentar certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Reincidencia.
- c. Certificado que acredite la no inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, creado por Ley N° 269 # de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d. Realizar las actividades de capacitación que determine la autoridad de aplicación.

Las familias contempladas en el inciso 3 del artículo

7°, deben cumplir, además de los requisitos arriba mencionados, los siguientes: a.

Residencia en la Ciudad de Buenos Aires no inferior a dos (2) años.

- b. Poseer una diferencia mínima de quince (15) años entre el niño, niña o adolescente y la persona de acogida.

Artículo 9° -Exclusiones-

No puede incluirse en el Sistema aquellas personas que: a. Hayan sido condenadas por delitos dolosos en contra de la vida o la integridad sexual, previstos en la legislación penal, o hayan sido condenadas por reincidencia respecto de otros delitos.

b. Hayan sido sancionadas con pérdida de la patria potestad o removidas por mal desempeño de tutela.

c. Registren denuncias por actos de violencia familiar.

d. Registren incumplimiento en sus obligaciones en materia alimentaria.

e. Registren incumplimientos en el régimen de visitas.

Artículo 10 –Responsabilidades-

Las responsabilidades de la familia de acogimiento son las siguientes:

a) Cuidar que el niño, niña o adolescente se encuentre en adecuadas condiciones de vida garantizando especialmente su salud, hábitat, vestimenta, higiene, educación y esparcimiento.

b) Actuar en coordinación con la autoridad de aplicación con la familia de pertenencia del niño, niña o adolescente a fin de fortalecer los vínculos de éste con la misma y favorecer su retorno.

c) Comunicar a la autoridad de aplicación del Sistema de Acogimiento y al órgano administrativo local de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes establecidos por la Ley N° 114 #, la evolución y estado del niño, niña o adolescente.

Artículo 11 –Límite-

La familia de acogida puede tener a cargo hasta un (1) niño, niña o adolescente por período. Se exceptúan aquellos casos en los que el grupo a acoger esté conformado por dos (2) o más hermanos.

Artículo 12 – Duración-

El acogimiento es excepcional y transitorio. El mismo no podrá exceder **los tres (3) meses. Este plazo podrá ser prorrogado cuando la autoridad de aplicación dictamine que persisten las causas que dieron origen al acogimiento o cuando por motivos fundados, dicho organismo constataste que el retorno del niño, niña o adolescente a la convivencia con su familia de pertenencia no puede ser efectivizado en dicho plazo.**

Artículo 13 – Revocación-

El Sistema de Acogimiento será revocado en aquellos casos en que la autoridad que lo haya oportunamente otorgado así lo determine, siempre que medie informe en el que se funden las causas y considerando en todos los casos el interés superior del niño.

CAPÍTULO III - DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 14 - Autoridad de Aplicación-

La autoridad de aplicación es la Dirección General de Niñez y Adolescencia dependiente del Ministerio de Derechos Humanos y Sociales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **o el organismo que en el futuro la reemplace. A los efectos de la presente ley, la autoridad de aplicación debe dar conocimiento de**

sus acciones al Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a fin que éste cumpla con las funciones previstas por la Ley N° 114 #.

Artículo 15 – Acuerdo-

Previo al inicio del acogimiento la autoridad de aplicación debe elaborar un acuerdo con las partes involucradas: el niño, niña o adolescente, la familia de pertenencia y la familia de acogida. En el mismo deben explicitarse los derechos y garantías, alcances, finalidades y responsabilidades que cada una de las partes asume durante el acogimiento, escuchando y respetando la opinión del niño, niña o adolescente.

Artículo 16 – Asistencia a través de la familia de acogida-

La autoridad de aplicación debe asistir al niño, niña o adolescente a través de la familia de acogida realizando, además, las acciones que estime pertinentes para que la familia de pertenencia cubra sus respectivas necesidades básicas.

Artículo 17 -Control y Seguimiento-

La autoridad de aplicación tiene a su cargo el control del funcionamiento del Sistema y el seguimiento del niño, niña o adolescente, de la familia de acogimiento y de la familia de pertenencia. La autoridad de aplicación debe confeccionar un registro con los datos de las familias que hayan acogido niños anexando en el mismo la documentación requerida, conforme a los requisitos, y las posteriores evaluaciones e informes correspondientes.

En todos los casos debe preservarse la privacidad de la familia de acogida.

Artículo 18 - Equipo Técnico especializado.

Para la implementación de la presente ley se conformará un equipo técnico especializado en el Sistema de Acogimiento.

El mismo dependerá de la autoridad de aplicación.

Observaciones Generales: 1. # La presente norma contiene referencias externas # 2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente. 3. Dejase constancia que la presente norma fue sancionada por la Legislatura sin su artículo 8°